

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.322/97 Act.	1 1227
----------	--	--	-----------

RESOLUCIÓN N° 55

Buenos Aires, 7 FEB 2011

Visto el presente Sumario en lo Financiero N° 896, Expediente N° 100.322/97, dispuesto por Resolución N° 527 del 04 de noviembre de 1997 dictado por el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 785/6), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA, autorización revocada por resolución del Directorio este BCRA. N° 569 del 30.09.1997, y a diversas personas por su actuación en la entidad y en el cual obran:

a) El Informe N° 591/F/41 del 24.10.1997 (fs. 779//84) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: Realización de operaciones activas y pasivas sin registración contable., en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Código 110000 –Disponibilidades-, 120000 –Títulos públicos-, 130000 –Préstamo- y 310000 –Depósitos.

Período infraccional: cabe situarlo entre noviembre/91 y febrero/92.

b) Las personas involucradas en el sumario son: BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA, Jorge Eduardo Diego BULLRICH, Pedro Antonio UHALDE, Antonio Guillermo SAENZ VALIENTE, Arturo Rodolfo Ramón Juan BULLRICH, Roberto Julio BULLRICH, Ricardo BULLRICH, Rafael Eleodoro LOBOS, Jorge Eugenio REBIZO y Eduardo Juan DOMONTE.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que da cuenta el Informe 591/249/98 (fs. 901 y Anexo de fs. 902/3).

d) El auto de fs. 910/14 del 24.03.2000 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, los autos complementarios de fs. 946/48 del 23.05.2000, 960/61 del 12/06/2000, 989/90 del 09.05.2000, 998/99 del 08/02/2001, 1016 del 12/07/2001, 1022/23 del 19/12/2001, 1037 del 20.05.2002, 1043 del 01/07/2002, 1050/51 del 14/08/2002, 1058/59 del 10/03/2003, 1072 del 04/10/2003 y 1076/77 del 02/04/2004; las notificaciones cursadas (fs. 915/28, 949/54, 964/75, 977/78, 980/83, 986, 991, 996, 1000/03, 1017, 1024/28, 1041, 1045, 1053, 1073 y 1078), las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (fs. 929/34, 936/41, 943 - subfs. 1/4-, 944 -subfs. 3/64- 955 -subfs. 1/7-, 957 -subfs. 1/3, 976 -subfs. 1/4-, 984 -subfs. 1/2 -, 987, 988 -subfs. 1/2-, 992 -subfs. 1/2-, 997 -subfs. 1/3-, 1004 -subfs. 1/4-, 1005 -subfs. 1/4- 1007 -subfs. 1/2-, 1009, 1029 -subfs. 1/2-, 1032 -subfs. 1/2-, 1042 -subfs. 1/4-, 1049 -subfs. 1/9-, 1052 1061/62, 1065, 1068, 1070/71, 1080 -subfs. 1/2-, 1082 -subfs. 1/2-, 1083 -subfs. 1/2- y 1084 -subfs. 1/9-).

e) El auto de cierre prueba del 07.04.2005 (fs. 1087/89) y su notificación (fs. 1092/94, 1096/98 y 1100/03).

f) Las partidas de defunción de los Sres. Guillermo SAENZ VALIENTE (fs. 1125) y Jorge Eduardo Diego BULLRICH (fs. 1193).

CONSIDERANDO:

I.- Que previo al estudio de las situaciones de los sumariados y a la determinación de sus responsabilidades, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.322/97	2 /228
----------	--	-------------------------------	------------	-----------

Mediante los informes Nros. 061/1540/93 (fs. 1/6) y 177/6102/93 (fs. 34/108), como así también a través de los Partes Nros. 4 y 10 de la inspección actuante en BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA con estudio al 29.2.92 (fs. 7/12 y 13/25 respectivamente), se da cuenta del análisis de la causa judicial iniciada a raíz de un procedimiento de la D.G.I. en la entidad efectuado el 25.2.92, que tramitara ante el Juzgado en lo Penal Económico N° 8, Secretaría N° 15 –Causa N° 2465 caratulada "UHALDE, PEDRO A. S/INFRACCIÓN LEY 23771".

De dicho análisis surgió como conclusión (ver fs. 48, punto III, primer párrafo "in fine") que BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA realizó operaciones marginales, es decir sin asentarlas en sus registros contables, que incluyeron compras y ventas de títulos públicos y divisas, asistencias crediticias y captación de recursos financieros (tanto fondos como títulos públicos en moneda nacional y extranjera –pases activos y pasivos, alquiler, etc.-), pretendiendo que dichas operaciones correspondían a sociedades constituidas en el exterior (VUATROT TRADE S.A., COVASUR, COVACENTRO S.A., COLTEX S.A., OVERSEAS FINANCING MAILING S.A. y otras) respecto de las cuales la entidad actuaba como mandataria. La D.G.I. calificó dicha operatoria como "oculta, clandestina y sustraída deliberadamente al conocimiento y contralor de las autoridades" (fs. 1, primer párrafo "in fine").

Las operaciones marginales, es decir no registradas en la contabilidad de BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA, surgieron de la documentación secuestrada por la D.G.I., fundamentalmente planillas de movimientos diarios de donde surgía un saldo denominado "Saldo General COVA". La operatoria así denominada –"COVA"- correspondía a las operaciones marginales realizadas por la mesa de dinero de la entidad financiera. Vale aclarar que a través de la mesa de dinero se realizaban tanto las operaciones marginales como las registradas por la entidad, existiendo en multiplicidad de casos interrelación entre ambas operatorias o blanqueos de operaciones marginales que pasaban a la operatoria registrada. Los clientes de la operatoria marginal eran a su vez clientes habituales de la entidad financiera.

Así, cuando en las planillas de movimientos de "COVA" figuraba como contrapartida el cliente "BIN" pudo determinarse que dicha denominación correspondía a la entidad financiera BULLRICH, y que los movimientos de "COVA", en los que aparecía "BIN" (vgr. "Entrada y salida de Australes c/Caja BIN", "Bonos por Australes liqui BIN en efectivo", etc.) se correspondían con asientos en la contabilidad de la entidad financiera, mientras que aquellos movimientos en los que no figuraban "BIN" (vgr. "Contado liqui COVA", "Billete liqui COVA", "Entrada y salida de dólares COVASUR", etc.), no se reflejaba en la contabilidad de BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA (ver parte N° 4, fs. 7/8, punto 1.1.1.).

Seguidamente se volcará el análisis efectuado por la inspección actuante a partir de la revisión de la documentación secuestrada por la D.G.I. y su vinculación con operaciones registradas en BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA.

-Operaciones con títulos públicos. Se seleccionó la operatoria con títulos BOTE (y que lo mismos, al no emitirse cartularmente, deben necesariamente transferirse a través de la Caja de Valores) realizada por COVA, a efectos de verificar si se correspondían con movimientos denunciados en los extractos emitidos por CAJA DE VALORES respecto de las cuentas de los distintos comitentes de BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA. De tal manera se determinó que en el comitente "4471 – BADO GÓMEZ, José Luis" (ver fs. 172) se centralizaban todos los movimientos de la operatoria marginal, lográndose "cerrar" las operaciones liquidadas según los saldos denunciados por COVA con los movimientos reflejados en dicho extracto de cuenta para los meses Nov./Dic. '91 y Enero' 92. También, como consecuencia de la información suministrada por COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, se identificaron los comitentes a los cuales se giraron los BOTE involucrados en las operaciones (ver fs. 36, punto 2.1. párrafos segundo y tercero).

Asimismo, se balancearon las contrapartidas en divisas resultantes para algunas operaciones y se cotejaron con los extractos de la cuenta abierta por COVA en el CITIBANK NEW YORK –bajo la denominación COVACENTRO S.A.- conciliándose, en algunos casos, tales cifras

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.322/97	3 /229
----------	--	-------------------------------	------------	--------

con los mencionados extractos. Dicha conciliación se efectuó para los meses de diciembre/91 y enero/92, no pudiendo hacerse para noviembre/91 por carencia de extractos en la documentación secuestrada.

El detalle de las operaciones conciliadas puede verse en el Anexo I obrante a fs. 52/61.

Pudo constatarse que, si bien los movimientos correspondían –como ya se dijo- a la cuenta del comitente de BULLRICH “4471 – BADO GÓMEZ, José Luís”, los boletos figuraban emitidos a nombre de BADO José Luís o FERNÁNDEZ Gonzalo –ver fichas de registro de comitentes a fs. 290 y 294- cuando se operaban títulos privados (acciones), mientras que cuando se operaba con títulos públicos, los boletos se emitían a nombre de las siguientes sociedades uruguayas: TOLMIN S.A., PRISNOR S.A., VUATROT TRADE S.A. y HEADING S.A., es decir, en infracción a la normativa regulatoria de la CAJA DE VALORES S.A. -ver fichas registro de comitentes a fs. 293 y 296/7-. Ello pone de manifiesto la actitud de la entidad de encubrir operaciones marginales en títulos valores a través del manejo discrecional de una cuenta abierta en la CAJA DE VALORES S.A. para la liquidación de las mismas, a nombre de un titular único, en la que se registran operaciones realizadas con por lo menos 6 nombres distintos, de los cuales 4 resultan ser sociedades anónimas con domicilio en Uruguay (ver fs. 39, segundo párrafo).

De lo expuesto se infiere que si bien de la contabilidad de BULLRICH surgían las compraventas de títulos, conforme los correspondientes movimientos en CAJA DE VALORES S.A., canalizados a través de comitente 4471 - BADO GÓMEZ, José Luís-, los activos y pasivos generados por las operaciones realizadas por la mesa, o sea operatoria “COVA”, no se registraban en la entidad, siendo por lo tanto marginales.

-Operaciones cambiarias (ver fs. 40/1, punto 2.2.): De la documentación secuestrada por la D.G.I., como ya se dijo, se observó la existencia de operaciones en moneda extranjera en las cuales se hacia referencia a operaciones realizadas con “BIN”, denominación que identificaba a la entidad financiera.

Cotejando las operaciones que surgían de las planillas resumen de caja de “COVA” con los registros de BULLRICH S.A., se determinó que las que tenían como contrapartida a “BIN” correspondían a compras o ventas de cambio, en boletos contabilizados por la entidad.

Ante dicha situación se realizó un análisis diario de las operaciones en billetes realizados por la casa central de la entidad, a fin de constatar la posible existencia de otras operaciones que a su vez se reflejaban en la planillas de COVA. Ello permitió detectar transacciones declaradas en las planillas de COVA como “Entrada y Salida de dólares COVASUR” que, según fotocopias de inventarios obtenidos de la D.G.I. se relacionaban con ingresos y egresos de dólares por depósitos y préstamos otorgados por COVA, es decir por la mesa de dinero de la entidad financiera, pero no reflejados en la contabilidad de la misma (ver Anexo de fs. 65/7, columna “Detalle de la operación”).

-Operaciones crediticias con concesionarias de automotores (ver fs. 42/8, punto 2.3.): De la planillas diarias de operaciones e inventarios de préstamos secuestrados por la D.G.I. surgió que diversas firmas dedicadas a la comercialización de unidades de transporte de pasajeros y/o carga, que a su vez figuraba dentro de los 50 principales deudores de BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA al 29.2.92, registraban importantes saldos de deuda por operaciones registradas en las planillas COVA.

Del cuadro de fs. 42 surge el detalle de tales firmas, siendo el total adeudado que se registraba en BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA de \$ 2.484.701 y en COVA de \$ 3.347.322, lo cual da un total, sumando ambas operatorias -la de BULLRICH más la marginal- de \$ 5.833.023.

A través del análisis de los profusos movimientos registrados en ambas operatorias pudo confeccionarse el Anexo obrante a fs. 89/94 (Anexo VII), de donde surge la existencia de operaciones prendarias en dólares donde en el respectivo contrato figura como acreedor primario

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.322/97	4 /2
----------	-------------------------------	------------	------

BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA, pero que fueron contabilizadas por ésta en una fecha muy posterior -"blanqueo"- e inmediatamente, en casi todos los casos, se descontaron en otra entidad financiera (por ej. A fs. 91, puede verse una operación constituida por 4 prendas contabilizada por BULLRICH el 6.1.92, descontadas el mismo día en el Banco de Galicia. Sin embargo las prendas fueron celebradas el 23.10.91 siendo BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA el acreedor prendario primario).

En total, la inspección actuante detectó 108 casos de contratos prendarios donde existe discrepancias entre la fecha de celebración y la de reflejo contable en la entidad, siendo esta última siempre posterior (ver fs. 44, incisos c y d).

En el Anexo de fs. 95 -Anexo VIII- pueden visualizarse los saldos mensuales del período noviembre/91 – enero/92 que adeudaban diversas concesionarias de automotores en cada una de las operatorias, confeccionado sobre la base de la documentación secuestrada por la D.G.I. referida a la operatoria COVA y los listados correspondientes a operaciones activas vigentes de BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA, es decir la operatoria no registrada y la registrada, respectivamente.

Captación marginal: además de la documentación secuestrada por la D.G.I., de fs. 318/21 surge la existencia de una denuncia efectuada en forma directa ante la Superintendencia de Entidades Financieras y Bancarias por la Sra. María Elba OLEAGA, quien se presentó con el objeto de poner en conocimiento de este organismo la realización de una operación de depósito en dólares realizada en la sede de BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA. La misma habría tenido origen en fecha 8.1.91 tratándose de un depósito trimestral de U\$S 64.000 aproximadamente contra el cual se le entregó una orden de pago contra la cuenta de COVACENTRO S.A. en el CITIBANK de NUEVA YORK. La orden –ver fs. 320- tiene fecha 8.4.91 y es por U\$S 65.306,81 infiriéndose por ello que incluía los intereses corridos de la operación.

Según la dicente, al vencimiento de la operación solicitó telefónicamente la renovación por otro trimestre y la emisión de un certificado oficial de BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA (ello corrobora la marginalidad de la operación, en cuanto a que se trata de fondos captados por la entidad y que no fueron reflejados en sus registros contables).

Al vencimiento del nuevo trimestre –julio/91- declara que se presentó en la entidad, indicándosele que la imposición se había renovado y que a la brevedad se le entregaría el certificado oficial. También declara que volvió a renovarlo, por vía telefónica, por un trimestre.

Luego manifiesta que el 3.3.92 y como consecuencia de los acontecimientos producidos en la entidad el 26.2.92 (procedimiento de la D.G.I.), se hizo presente nuevamente en la misma donde se le manifestó que no exhibía la orden de pago atento a que el lugar estaba lleno de inspectores y que se iban a contactar telefónicamente con ella, cosa que no ocurrió.

Con posterioridad concurrió en diversas oportunidades a la entidad, sin que se le reintegraran fondos, hasta que decidió realizar gestiones personales de cobro, obteniendo como resultado la constancia de que la cuenta girada se encontraba cerrada (fs. 321).

Como ya se dijo, la orden de pago entregada a la Sra. de OLEAGA fue emitida contra la cuenta de COVACENTRO SA. en el CITIBANK de NUEVA YORK, utilizada –según surge de la descripción de la operatoria denominada COVA- para canalizar el movimiento de fondos originado en la operatoria marginal.

La denuncia presentada por la Sra. de OLEAGA, sumada a los antecedentes ya reunidos, no hace más que confirmar la existencia de una actividad marginal realizada por BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA (conclusión de fs. 317, punto 4).

Las distintas conciliaciones a las que se ha hecho referencia a través de este capítulo, y que -junto al análisis de la documentación secuestrada por la D.G.I.- permitieron a la inspección actuante arribar a las conclusiones señaladas en el mismo, se realizaron sobre la base

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.322/97	5 12
de las constancias de documentación, extractos, fichas registros de comitentes y de firmas, y papeles de trabajo obrantes a fs. 132/197 de autos.				
Asimismo, a fs. 355/766 corren photocopies de diversas piezas integrantes de la causa penal N° 2465 caratulada "UHALDE, PEDRO s/INFRACCIÓN A LA LEY 23.771" referida en el primer párrafo del Capítulo I de este informe, resultando relevantes las siguientes: Preinforme Técnico de la D.G.I. de fs. 437/459 e Informe Técnico de la D.G.I. Art. 16 Ley 23.771 de fs. 646/6.				
II. Consecuentemente; analizados los cargos, procede analizar a continuación la atribución de la responsabilidad de las personas sumariadas:				
III. BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA y Pedro Antonio UHALDE (Vicepresidente de la Entidad).				
La persona jurídica efectúa descargo a fs. 857 -subfs.1/16- y la física a fs. 8 -subfs.1/18-.				
1.1. Ambos escritos, prácticamente similares, al referirse al cargo imputado aducen que en las presentes actuaciones los inspectores han procedido en consecuencia con lo que la DGI hizo previamente, a la cual acusan de haber tenido un accionar arbitrario e ilegal				
Sostienen que sobre esas bases y presumiendo la validez, veracidad y calidad de informes de la DGI, los inspectores han realizado sus propias evaluaciones, derivadas de aquellas y que en tal sentido el presente sumario carece de base probatoria razonable.				
Explican que las sociedades que se pretende calificar de "meros sellos de goma" o "sociedades fantasma" existen, han obtenido autorización estatal para funcionar y tienen su documentación societaria en regla.				
Arguyen que los propios asesores letrados han reconocido (fs. 336) que el presente sumario puede ser iniciado pero no concluido hasta tanto se dicte sentencia en la causa penal "UHALDE, PEDRO s/INFRACCIÓN A LA LEY 23.771" que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 8, a cargo del Dr. Jorge Brugo, Secretaría n° 15 y que el Banco Central no puede basar sus investigaciones en la documentación y en los informes técnicos de la DGI.				
Expresan que el sumariante menciona que en el rubro Operaciones con títulos, cuenta del comitente Sr. José Luis BADO, se centralizaban todos los movimientos de la operatoria marginal; que dicha persona es un corredor de bolsa matriculado en Montevideo R.O. Uruguay y que sus servicios eran contratados por sociedades uruguayas, para que interviera en la compra de títulos y que no se intentó citar al Sr. BADO, para requerirle informes ni investigar, en serio, las operaciones que éste le requirió a BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA.				
Sostienen que el fundamento de la acusación es que las operaciones de las sociedades uruguayas y del Sr. José Luis BADO, eran en realidad operaciones propias de BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA, que lo que pretende la acusación es que la entidad contabilice operaciones de tercero como propias.				
1.2. Plantean la nulidad en razón de que en el incidente correspondiente, el juez de la causa decretó la nulidad de las actuaciones y el sobreseimiento de los imputados; que el tribunal de alzada revocó la sentencia parcialmente, reconoció que existieron vicios en el procedimiento pero decidió que los mismos no lo invalidan; que en cambio está firme la nulidad decretada respecto de los elementos guardados en la caja N° 24, decretándose en consecuencia la nulidad parcial de las actuaciones; y que la DGI admite abiertamente que su estudio técnico se encuentra basado en esos soportes magnéticos.				
1.3. Esgrimen que en la acusación se mencionan Operaciones Crediticias con concesionarios de automotores como si las mismas constituyeran operaciones marginales, con total desconocimiento de la forma de operar de la plaza y de las normas regulatorias del contrato de				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.322/97 Act.	6 12/22
----------	--	--	---------

prenda con registro; que dicho contrato requiere que se registre para ser oponible a terceros y que para cubrir ese espacio de tiempo se utiliza la modalidad de prefinanciación llamada contrato de pre-penda, que es otorgada por una institución financiera que puede ser o no aquella que se constituirá en acreedor prendario, que por otra parte las instituciones financieras compran y venden cartera en forma permanente.

1.4. Manifiestan que la Sra. OLEAGA dijo haber concurrido a BULLRICH a colocar dinero, pero que ello era falso y que no lo podrá probar, que lo único cierto es que esta señora posee un cheque de tercero y pretende que se lo pague la compañía.

1.5. Proponen la nulidad de las actuaciones por cuanto las mismas se tramitarían ignorando la necesidad de la previa resolución judicial y el caso federal; asimismo entienden que es nula la apertura a prueba.

1.6. Afirman también que atento a lo prescripto en el art. 42 de la Ley 21.526, reformado por la Ley 24.485, el presente sumario solo puede ser abierto por el Sr. Presidente del Banco Central y que por eso la resolución resulta nula.

1.7. Sostienen por último que ha operado la prescripción en razón de que la fecha de comisión de la supuesta infracción es noviembre de 1991.

2.1. En contestación a lo argüido corresponde indicar que en el parte 10 obrante a fs. 13/20, y en el análisis de la causa judicial obrante a fs. 35/50 se efectúa un estudio pormenorizado de las operaciones cuestionadas, asimismo en el informe de cargos a fs. 780/1 se describen los movimientos que constatan la operatoria con títulos públicos (ver fs. 52/61) y las operatorias cambiarias (ver fs. 65/66) a las cuales el descargo contesta en forma difusa, sin efectuar especificaciones concretas para cada una de ellas. Es pertinente indicar que la operatoria identificada bajo el número "4471" a nombre de BADO o BADO GOMEZ, José Luis resultaría violatoria de las disposiciones legales vigentes (ver fs. 36/39), cuestión sobre la cual el descargo no se pronuncia.

2.2. En lo atinente a la nulidad planteada, el Juzgado en lo Penal Económico N° 8, Secretaría N° 15, por fallo dictado el 02.06.1995 (fs. 944, subfs. 3/17) resolvió decretar la nulidad de las ordenes de allanamiento; no obstante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala "B", el 28.02.1997 dictó un nuevo fallo (fs. 2695/2704) siendo relevante indicar que surge de lo expresado en los Considerandos 7º y 8º) -fs. 2699/2700- que el único proveído cuya nulidad se confirma es el de fs. 354. Al respecto se han incorporado las fotocopias pertinentes (fs. 1167/1192) en las que se puede constatar que los partes 4 (fs. 7/10) y 10 (fs. 13/20) se relacionan con documentación secuestrada en fecha anterior a dicho proveído (fs. 1192 -folio del juzgado 354-) y consecuentemente no resulta afectada con la nulidad confirmada por ese Tribunal de Alzada. Cabe aclarar que las copias anexadas han sido extraídas de los XIV cuadros remitidos y certificados por el Juzgado interviniente.

2.3. En lo concerniente a las Operaciones Crediticias con concesionarios de automotores no acompañan ningún contrato que acredite que utilizaban la modalidad de prefinanciación llamada pre-penda, siendo necesario indicar que quien alega un hecho debe probarlo.

2.4. En lo inherente a lo sostenido respecto de la Sra. María Elba OLEAGA, quien se presentó con el objeto de poner en conocimiento de este organismo la realización de una operación de depósito en dólares realizada en la entidad financiera, de la fotocopia que se anexa a la causa no surge que BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA hubiere intervenido en la emisión de dicha documentación; por otra parte surge del fallo judicial anexado a fs. 944 -subfs. 59/62- que en la subfs. 60 anteúltimo párrafo se da cuenta que: "...no se advierten en el panorama probatorio, otros elementos de mérito con la entidad suficiente para incriminar a los acusados de la maniobra..."; por todo lo expuesto, corresponde desestimar este aspecto.

2.5. Con relación al planteamiento de nulidad de las actuaciones en razón de que las mismas tramitarían ignorando la necesidad de la previa resolución judicial, el mismo resulta impeditivo atento a lo ya expresado en el punto 2.2.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.322/97	7 1233
----------	--	-------------------------------	------------	-----------

2.6. En lo inherente al argumento de la incompetencia del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para dictar la resolución que dio inicio al sumario, corresponde indicar que la jurisprudencia se ha pronunciado sosteniendo que: "...la ley 24144 que previó expresamente cuál era el órgano con competencia exclusiva para imponer las penas previstas en el art 41 (ver Texto de dicho texto normativo), esto es, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en cabeza de su titular (art. 41 Ver Texto de la ley 21526 según texto de la ley 24144 y art. 47 Ver Texto inc. f de esta última)...", en consecuencia dicho planteo no resulta procedente.

2.7. Por otra parte en relación con la prescripción planteada, surge de los partes 4 (fs. 7/10) y 10 (fs. 13/20) que el secuestro de la documentación se produjo el 28.02.1992, con lo cual el período infraccional se extendió hasta esa fecha y por ende, dado que la resolución que dispuso instruir sumario ha sido dictada en fecha 04.11.1997 (fs. 785/6), el auto de apertura a prueba fue dispuesto el 24.03.2000 (fs. 910/14) y el de cierre del período probatorio el 07.04.2005 (fs. 1087/9), los presentes actuados no se encuentran prescriptos.

Dicho enfoque ha sido corroborado por la justicia, la cual ha sostenido: "Que, en principio corresponde puntualizar que debe interpretarse que la prescripción resulta interrumpida a partir de la fecha del acto que dispone la apertura de las actuaciones sumariales, no pudiendo el recurrente asignarle efecto interruptivo de la prescripción a la notificación que fuera cursada a la parte respecto del dictado del acto." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 5, sentencia del 28.02.2000, autos "BANCO DE ENTRE RÍOS Y OTROS C\ BCR/ RESOL 352/98 – (Expte. 5160/88 SUM FIN 802).

2.8. En lo atinente a la responsabilidad, la jurisprudencia ha dicho que: "Las infracciones que cometa un ente social no son más que las resultantes de la acción de unos y la omisión de otros dentro de los órganos representativos. El actuar omisivo de estos últimos da la posibilidad para que otros ejecuten los actos ilícitos transformándolos a ellos como autores de los hechos - como integrante del órgano societario-, aún cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos" (Sala IV, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Caja de Crédito Santos Lugares Soc. Coop. Ltda. s/Apel. Resol. N° 526/87", Causa N° 16.147, sentencia del 30.8.88)".

2.9. En lo inherente a la reserva del caso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular

2.10. Por último en lo concerniente al escrito presentado a fs. 1105, el cual se efectúa en representación de BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA, es pertinente hacer notar que dado que a la fecha en que se efectuó ya se había iniciado la liquidación judicial de la entidad, la presentación carece de legitimación procesal. Corresponde hacer notar también que a la fecha de la presentación del descargo (29.12.97 -ver fs. 857-), la liquidación de la entidad aún no se había iniciado, y que tanto el auto de apertura a prueba, cuanto el de cierre de prueba fue notificado al domicilio oportunamente constituido (ver fs. 919, 921, 1093 y 1103).

3. Prueba: En lo inherente a la instrumental ofrecida a fs. 857 -subfs. 15- fue puesta a cargo de los oferentes (fs. 911, punto 6 y 913, punto 3), y producida a fs. 944 -subfs. 3/64-. Respecto de la sentencia incorporada a fs. 944 -subfs. 3/17-, corresponde estarse a lo expuesto en el punto 2.2.; en lo concerniente a la certificación anexada a fs. 944 -subfs. 18- y los fallos de fs. 944 -subfs. 63/4-, es pertinente indicar que no resulta vinculante para esta causa que en sede judicial se hubiese decretado la extinción de la acción penal por prescripción y sobreseído al Sr. Pedro Antonio Uhalde y al Sr. Jorge Diego Bullrich; con relación a la impugnación del informe técnico de la DGI (fs. 944 -subfs. 20/58-), la misma guarda similitud con el descargo analizado; por último en lo relativo al fallo judicial anexado a fs. 944 -subfs. 59/62- ha sido considerado a los efectos de desestimar este aspecto (ver punto 2.4.).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.322/97	8 1234
----------	-------------------------------	------------	-----------

En lo inherente a la testimonial (fs. 857 -subfs. 15 vta.- punto 2), fue rechazada ya que no acompañó al descargo los pliegos a tenor del cual los testigos tenían que ser interrogados (Comunicación "A" 2762, punto 1.2.2.8.2.), ver fs. 911, punto 7.

En lo concerniente a la Informativa (fs. 857 -subfs. 15 vta.- punto3), fue rechazada atento a que la misma devenía sobreabundante, ver fs. 912, punto 8.

4. Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde atribuir responsabilidad por el cargo imputado a BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA y a Pedro Antonio UHALDE

IV. Arturo Rodolfo Ramón Juan BULLRICH (Director de la Entidad).

El nombrado efectúa descargo a fs. 852 -subfs.1/2-. En el mismo niega cada uno de los hechos alegados por no constarle, además discute que los hechos estén suficientemente acreditados, aduciendo que se trata de discutibles argumentos sin respaldo probatorio.

1. Sostiene a fs. 852 vta. que la resolución del Directorio de este BCRA. N° 569 del 30.09.1997, revocó la autorización para operar como entidad financiera de BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA, dejando sin efecto los cargos resultantes por supuestos incumplimientos técnicos y monetarios, aunque -según dice incurriendo en contradicción- lo hizo sólo respecto de supuestas infracciones cometidas en un período, luego de lo cual efectúa una serie de elucubraciones que, como corolario indican que como no ocupa ni ocupará cargo alguno en entidades financieras, pretende que no se lo sancione. Por último, plantea la caducidad y la prescripción y a fs. 899 -subfs. 2- hace reserva del caso federal.

2.1 En lo concerniente a la responsabilidad del directorio ésta es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones (in re "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 B.C.R.A.", dictamen del 5.3.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal). Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia...(doct. Sala II, del mismo fuero en los autos "Galarza" del 1.9.92; y "Crédito Popular Merlo" 3.9.92); salvo que invoquen o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (misma sala in re "Groisman" del 13.7.82).

2.2. En lo atinente a los cargos no requieren para su aplicación de un sumario previo con audiencia y procedimiento pre establecido. Ellos reposan sobre cálculos numéricos emanados de los datos que deben suministrar las entidades financieras para el contralor del Banco Central. Es decir, en suma, que surgen directa y aritméticamente y son de aplicación automática por la sola circunstancia de incumplimientos de mecanismos técnico-bancarios. Dicha modalidad se adecua al logro de la regulación del crédito y los medios de pago, tarea que compete al organismo de aplicación, en tanto concurre a obtener una determinada conducta operativa de las entidades del sistema. No cabe pues, asimilar el régimen de las sanciones con el de los cargos del artículo 35 de la Ley 21.526, que si alguna semejanza tienen con la sanción de multa, no participan de su misma naturaleza disciplinaria, ni son aplicados con este carácter.

2.3. Con relación al planteo formulado por la defensa respecto de la caducidad del procedimiento, resulta menester expresar que no corresponde acoger el argumento formulado toda vez que la disposición legal del artículo 1, inciso e de la Ley de Procedimientos Administrativos está destinada a regular, en principio, los plazos procedimentales concernientes al Gobierno Nacional, lo cual no resulta asimilable a lo establecido en las normas propias para el trámite de los sumarios instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

2.4. En lo inherente a la prescripción corresponde remitirse al capítulo III, punto 2.7. En cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.322/97 Act.	9 /235
----------	--	--	--------

3. Prueba: La prueba ofrecida a fs. 852 subfs. 1 vta., consistente en libros de Actas de directorio de BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA, quedó a cargo del oferente (fs. 911, punto 5 y 913, punto 3). Al respecto, se libraron diversos oficios los cuales han dado resultado negativo (ver fs. 1076, 1088, último párrafo y 1089, tercer párrafo).

4. Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde atribuir responsabilidad por el cargo imputado a Arturo Rodolfo Ramón Juan BULLRICH.

V. Rafael Eleodoro LOBOS, Jorge Eugenio REBIZO y Eduardo Juan DOMONTE (Síndicos de la entidad).

Los citados precedentemente han presentado defensa en forma conjunta a fs. 814 -subfs. 1/58-.

1.1. En dicho escrito en el punto (B) niegan y rechazan la autenticidad de todos y cada uno de los documentos y demás elementos invocados por este BCRA. para fundar la imputación.

Aducen -punto (C)- que llevaron a cabo sus funciones con toda normalidad y cumpliendo adecuadamente con los deberes que se encontraban a su cargo.

Proponen la prescripción -punto IV- ya que entienden que si el período infraccional ha comenzado en noviembre de 1991 la acción se encontraba prescripta al momento de dictarse la Resolución N° 527/97.

Plantean la nulidad -punto V- porque el Juez interviniendo en la Causa N° 2465 caratulada "UHALDE, Pedro A. s/Infracción Ley 23771", resolvió decretar la nulidad de las órdenes de allanamiento y el sobreseimiento de los imputados.

Entienden que la Resolución N° 527/97 es un acto viciado por ser falsos e inexistentes los elementos esenciales como la competencia, la causa, la finalidad y la motivación.

Exponen cuál es el alcance de la responsabilidad de la comisión fiscalizadora y en tal sentido afirman que el síndico no es responsable con relación a aquellas operaciones sociales que le fueron ocultadas por el directorio.

1.2. En los demás aspectos los argumentos guardan similitud con lo expuesto en el capítulo III, punto 1.1. a 1.6.

2.1. En contestación a los argumentos precedentes se indica que, respecto de la existencia de fotocopias simples en los actuados a los efectos de acreditar la comisión de las infracciones que se imputan, debe puntualizarse que dichos elementos, al estar incorporados a un instrumento público como lo es el presente sumario pasan -al formar parte del mismo- a adquirir la relevancia suficiente como para fundar el contenido del informe que formuló los cargos.

En lo inherente al planteamiento de la prescripción y nulidad corresponde remitirse a lo ya expresado en el capítulo III, punto 2.7. y 2.2., respectivamente.

En lo concerniente a las infracciones materia del presente sumario, la formulación de los mismos fue hecha en forma concreta citando las normas violadas en cada caso, cabe destacar asimismo que no estamos en presencia de la aplicación de tipos penales y por ende de la tipicidad que los mismos conllevan, sino dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario que tiene su propia exégesis.

Respecto del argumento de la incompetencia del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para dictar la resolución que dio inicio al sumario, debe estarse a lo dicho en el capítulo III, punto 2.6.

2.2. En contestación a los restantes planteamientos corresponde remitirse a lo ya expresado en el capítulo III, puntos 2.1. y subsiguientes.

H
Vil

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.322/97	10 18
----------	--	-------------------------------	------------	----------

A mayor abundamiento, respecto de la responsabilidad de los síndicos la jurisprudencia ha sostenido: "... que aún cuando deba atenderse, a los efectos de la responsabilidad que consagra el art. 41 de la ley 21526, a las circunstancias en que los imputados se hubiesen desenvuelto en sus funciones, no existe óbice para aquélla si no probaron que no pudieron cumplir su cometido por haber encontrado verdaderos obstáculos para hacerlo, máxime si se advierte que la clandestinidad en que se adujeron haberse desenvuelto las operaciones en infracción, debió precisamente evitarse mediante el acabado control que les correspondía efectuar, porque la magnitud y gravedad de las irregularidades detectadas, impide aceptar que ignoraban totalmente los acontecimientos; y no sólo resultan sancionables quienes materialmente actuaron en los hechos, sino también los que por no desempeñar plenamente su cometido, coadyuvaron por omisión a que se configuraran los comportamientos irregulares (conf. Sala 5, "BANCO MERCURIO S.A. Y OTROS c/ B.C.R.A. -RESOL 380/06 (EXPTE. 100180/03, SUM FIN 1073)" del 06.05.2008).

3. Prueba: La documental detallada a fs. 874 -subfs. 53/56-, ha sido incorporada, en copias fotostáticas, a fs. 874 -subfs. 66/1928-. Al respecto se anexan a fs. 874 -subfs. 67/74-, Actas de Asamblea de Accionistas; en las -subfs. 75/158-, Actas de directorio; en las -subfs. 159/254-, Estados contables; en las -subfs. 256/258-, Carta relacionada con los estados contables; en las -subfs. 260/275-, Informes sobre personas físicas y jurídicas vinculadas; en las -subfs. 277/329-, Memorandos de conclusión de la Inspección y cartas de contestación a los mismos; en las -subfs. 331/370- Avisos periodísticos; y en las -subfs. 371/1928- Papeles de trabajo; los cuales no resultan contrarios al cargo imputado.

La testimonial ofrecida a fs. 56, fue proveída a fs. 912, punto 10 y 914, punto 4, producida a fs. 929/31, 932/34, 936/38 y 939/41.

El informe contable incorporado a fs. 943 -subfs. 1/4- hace referencia a las tareas y deberes que tiene la comisión fiscalizadora.

Respecto de la documentación referida a fs. 56 punto C, la obtención quedó a cargo de los oferentes (fs. 911, punto 11 y 913, punto 3). Al respecto se libraron diversos oficios los cuales han dado resultado negativo (ver fs. 1076, 1088, último párrafo y 1089, tercer párrafo).

En lo inherente a la informativa ofrecida a fs. 56, punto D, fue proveída en el anexo ampliatorio de fs. 946/48, y cumplimentada a fs. 1005 -subfs. 3/4-. Al respecto, las copias anexadas de los XIV cuerpos remitidos y certificados por el Juzgado interviniente se mantienen por cuadra separada sin acumular los cuales han sido considerados en el capítulo III, punto 2.2.

4. Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde atribuir responsabilidad por el cargo imputado a los Sres. Rafael Eleodoro LOBOS, Jorge Eugenio REBIZO y Eduardo Juan DOMONTE

VI. Roberto Julio BULLRICH y Ricardo BULLRICH (Directores de la entidad).

Que en la tramitación del sumario se pudo determinar que si bien en la Resolución N° 527 del 04 de noviembre de 1997 dictada por el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 785/6), se dispuso instruir sumario -entre otros- al Sr. Roberto Julio Bullrich, de la tramitación del sumario (fs. 118, 1196/7) surge que la persona citada y el Sr. Roberto Julio Arturo Bullrich se tratan de una misma y única persona.

Que los nombrados han sido notificados de la instrucción del presente sumario, mediante la publicación de edicto (fs. 895/97).

Que la falta de actividad procesal no implica presunción alguna en su contra, haciéndose notar que sus actuaciones serán juzgadas a la luz de las constancias de autos.

Que en relación al desarrollo, evaluación, ponderación de los cargos y responsabilidad imputada, cabe remitirse a los capítulos I, III, IV y V dándose por reproducido lo que resulte pertinente.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.322/97 Act.	11
En consecuencia corresponde atribuir responsabilidad a los Sres Roberto Julio Arturo BULLRICH y Ricardo BULLRICH por el cargo imputado.		
/237		
VII. Guillermo SAENZ VALIENTE y Jorge Eduardo Diego BULLRICH.		
Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los nombrados, conforme surge de fs. 1125 y 1193, respectivamente.		
Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de Guillermo SAENZ VALIENTE y Jorge Eduardo Diego BULLRICH (Código Penal, artículo 59, inciso 1º, por asimilación).		
CONCLUSIONES:		
Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en los incisos 3) y 5).		
Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579. Se deja constancia que la presente actuación prescribe el día 07.04.2011.		
Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.		
Que de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la Ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.		
Por ello		
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS		
RESUELVE:		
1º) Rechazar los planteos de nulidad y prescripción de la acción articulado por BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA, Pedro Antonio UHALDE, Rafael Eleodoro LOBOS, Jorge Eugenio REBIZO y Eduardo Juan DOMONTE, en virtud de las razones expuestas en los puntos 2.2., 2.6. y 2.7. del capítulo III.		
2º) Rechazar los planteamientos de prescripción y caducidad efectuados por Arturo Rodolfo Ramón Juan BULLRICH por los motivos expuestos en capítulo III, punto 2.7. y capítulo IV, punto 2.6.		
3º) Rechazar las siguientes pruebas: la testimonial propuesta a fs. 857 -subfs. 15 vta., punto 2- y la informativa ofrecida a fs. 857 -subfs. 15 vta., punto 3-, por los motivos indicados en el capítulo III, punto 3, párrafos 2 y 3.		
4º) Tener por extinguida la acción respecto de los Sres. Guillermo SAENZ VALIENTE (L.E. N° 4.101.672) y Jorge Eduardo Diego BULLRICH (L.E. N° 4.229.021) en razón del fallecimiento de los mismos (fs. 1125 y 1193, respectivamente).		
5º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41, incisos 3) de la Ley N° 21.526:		
A BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA, autorización revocada por resolución del Directorio de este BCRA. N° 569 del 30.09.1997 (CUIT N° 30-51726195-1), multa de \$2.000.000 (pesos dos millones).		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.322/97	1233	12
----------	--	-------------------------------	------------	------	----

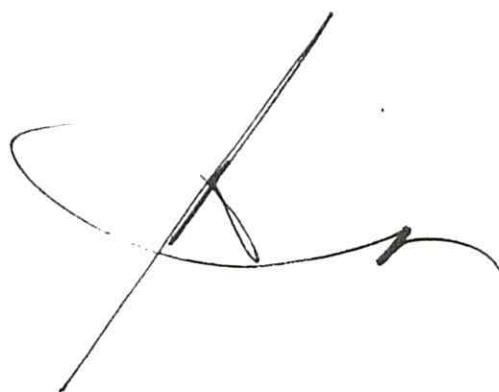
6º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A cada uno de los Sres. Pedro Antonio UHALDE (L.E. N° 8.432.502), Arturo Rodolfo Ramón Juan BULLRICH (L.E. N° 4.210.082), Roberto Julio Arturo BULLRICH (L.E. N° 4.219.039), Ricardo BULLRICH (D.N.I. N° 10.961.242), Rafael Eleodoro LOBOS (L.E. N° 4.241.608), Jorge Eugenio REBIZO (L.E. N° 4.789.981) y Eduardo Juan DOMONTE (L.E. N° 5.606.014), sendas multas de \$2.000.000 (pesos dos millones) e inhabilitación por 10 (diez) años.

7º) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

8º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas -Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

9º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239, sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.



CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TO-11

ADENDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

7 FEB 2011

